



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Claudia Milena Insignares Celemín

Demandado: Javier Ignacio García Obando

Radicación:2021-00010

Interlocutorio: 568

Continuando con el trámite procesal, una vez notificado el demandado el 30 de abril del año que avanza, de conformidad con el Decreto 806 del 2020, como obra en autos, se corrió el respectivo traslado del mismo la parte de demandada, allegó contestación recibida en forma extemporánea, siendo, así las cosas, esperándose un tiempo prudencial y vencido el término, es procedente poner fin a esta etapa procesal tomando decisión de fondo en este litigio, como es seguir adelante con la ejecución de conformidad con el Art. 440-2, parte final, del CGP; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

### LA DEMANDA

Los sujetos procesales, llevaron a cabo audiencia de conciliación ante el Juzgado Primero Promiscuo de familia de esta ciudad el día 25 de junio de 2018, frente a los alimentos para de la menor **ANTONIA GARCIA INSIGNARES**, siendo en la primera la fijación de la cuota alimentaria, las primas y el valor del vestuario para la menor y en la segunda el pago de lo adeudado hasta la fecha de la conciliación pagaderos los primeros 5 días, más los incrementos anuales de Ley, no se ha venido sufragando y las que sigan surgiendo, sus respectivos intereses, lo mismo que las costas y gastos que se ocasionen en el presente proceso, lo cual se toma como título base de la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, se libró mandamiento de pago, a favor de la niña **ANTONIA GARCIA INSIGNARES**, representada por su progenitora **CLAUDIA MILENA INSIGNARES CELEMIN** con C.C47.440.969, “adeudando a la fecha la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$13.359.625,00)**.

El demandado Javier Ignacio García Obando, fue notificado el día 30 de abril del año en curso, y fue recibido el mismo día en su correo personal [javier23451@hotmail.com](mailto:javier23451@hotmail.com), conforme a los lineamientos del art. 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, procediéndose a remitir el traslado, copia del mandamiento de pago e indicándosele claramente los términos para que contestara, presentara excepciones o pagara la deuda.

Dentro del traslado el demandado presentó contestación, la cual fue recibida en forma extemporánea.

### **CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo se caracteriza porque tiene su origen en el incumplimiento de las obligaciones del deudor que consten en un título ejecutivo suscrito por éste, por conciliación o decisión judicial, entre otras; para que, por la vía coercitiva, el acreedor satisfaga sus derechos.

En tal sentido, el art. 422 del C.G.P., consagra: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo...”

Para el caso en estudio el demandado Javier Ignacio García Obando, dejó de sufragar las cuotas alimentarias a la señora CLAUDIA MILENA INSIGNARES CELEMIN, como se había acordado en la Conciliación base de esta acción y no cubrió la totalidad de las cuotas alimentarias.

El documento allegado como base de la ejecución, el cual presta mérito ejecutivo con el cumplimiento de las obligaciones allí establecidas, toda vez que en la audiencia concurren los requisitos exigidos por artículo anteriormente citado, y el mismo fue expedido como lo anuncia art. 114-2º del C.G.P.

De otro lado, se resalta que el demandado en ningún momento presentó excepción alguna contra el título valor, ni presentó excepciones, solo indicó que no tiene capacidad económica para cancelar la obligación.

Con todo lo anterior, se presumen como ciertos en forma parcial los hechos de la demanda susceptibles de confesión en los términos del art. 97 de CGP, razón demás para seguir adelante con la ejecución.

### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

¿Derivado de los hechos y pretensiones de la demanda, el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el demandado ha cancelado las cuotas alimentarias desde que se libró mandamiento de pago sobre lo adeudado por cuotas alimentarias a la señora **CLAUDIA MILENA INSIGNARES CELEMIN**, a lo que está obligado de conformidad con el acuerdo establecido en la audiencia fechada del 25 de junio de 2018 y como consecuencia de ello, hay lugar a continuar con la ejecución de la deuda?

### **ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.**

Para resolver el anterior problema jurídico, procederá el Despacho a apreciar y valorar las pruebas allegadas con la demanda, a la luz del principio de la sana crítica regulado en el art. 176 del CGP, como es la copia de la conciliación celebrada entre las partes el día 25 de junio de 2018 ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, mediante la cual se señaló la cuota alimentaria a la parte ejecutante, y constituye el título exigible de la cuota deprecada en los términos del art. 442 del CGP.

Ahora, como el demandado no ha cancelado, ni formuló excepción que conduzca a la terminación del proceso, ni ha constituido título judicial alguno para la terminación del proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución determinada en el mandamiento de pago por la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$13.359.625,00)**, las que sigan surgiendo y las costas, a cargo del demandado **JAVIER IGNACIO GARCIA OBANDO**, y a favor **CLAUDIA MILENA INSIGNARES CELEMIN**.

Finalmente, se condenará en costas, al demandado por haber sido vencido en este asunto. Líquidense, por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$ 400.789,00**, equivalente al 3% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art, 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, **El JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **CLAUDIA MILENA INSIGNARES CELEMIN** y en contra **JAVIER IGNACIO GARCIA OBANDO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Practíquese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la demandada. Líquidense por secretaría. se fija la suma de **\$400.789,00** equivalente al 3% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art, 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el CS.J.

**CUARTO:** En caso de existir dineros a disposición para el presente proceso, procédase a realizar el pago de los títulos judiciales a favor de la señora **CLAUDIA MILENA INSIGNARES CELEMIN**, hasta el pago total de la obligación. Oficiese

**NOTIFIQUESE**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Diana Gicela Reyes Castro**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ec2588d22d5e88eaf645e5a0bb8d0e0603eadf3fe3d4b097159a79250cc9b05**

Documento generado en 12/11/2021 04:13:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**